

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00788-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OMAR ALEXANDER DIAZ DIAZ

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

1º PETICION

El señor **OMAR ALEXANDER DIAZ DIAZ**, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho al trabajo, ordenándosele a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta a todo lo que solicitó en el derecho de petición a ellos enviado el día 13 de Noviembre de 2020, paso por paso.

2º HECHOS

Relata el tutelante que el 11 de Noviembre último envió, vía correo electrónico a la SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) derecho de petición en el que solicitaba la prescripción de unos comparendos que le impusieron, el que no han contestado.

3º TRAMITE

Mediante auto de fecha 07 de Diciembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la accionada la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada en su defensa indicó que durante el trámite de la presente acción de tutela se configuró la causal de improcedencia por hecho superado por cuanto al derecho de petición elevado por el tutelante se le dio respuesta de fondo bajo el radicado SDM: 180482 de 2020.

Refiere que el derecho fundamental regulado mediante la Ley 1755 de 2015 no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación.

Informa que la Dirección de Gestión del Cobro de esa Secretaría, con ocasión de la presente acción de tutela, informó que la solicitud elevada por el accionante fue respondida mediante el oficio SDM-DGC-192104-2020, las cuales se constituye en una respuesta de fondo.

Informa que para resolver el nombrado derecho de petición se emitió la Resolución 353197 DGC del 4 de Diciembre de 2020, mediante la cual se decretó la prescripción respecto de los comparendos 5951475 del 09/25/2013, 10088980 del 07/09/2015 y respecto del comparendo 10536377 05/29/2016, se le informó que se encuentra vigente.

Comenta que la citada resolución y la respuesta a la prenombrada petición se notificó en la dirección electrónica aportada por el accionante

para tal fin en el escrito de acción de tutela, esto es: solucioneslegales20@gmail.com

Refiere que verificado el acápite de pruebas no se evidencia que el demandante haya acreditado el requisito de perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela, aclarando que el derecho de petición se refiere únicamente a la obligación de responder de manera clara, concisa, oportuna y de fondo las peticiones.

Aduce que el derecho fundamental de petición no es el mecanismo mediante el cual se impulsan los procesos de cobro coactivo.

Dice que el accionante a través de "petición" radicada ante la entutelada solicitó la prescripción de varias órdenes de comparendo por infracción a las normas de tránsito, siendo lo procedente hacerse parte en el proceso coactivo y presentar formalmente excepciones el mismo tal y como lo establecen los artículos 829 y s. s. del Estatuto Tributario y que el actor no se ha hecho parte dentro del procedimiento de cobro seguido en su contra, razón por la que no es procedente realizar el estudio de prescripción a través de escrito de derecho de petición ni mucho menos de tutela, máxime cuando existe un procedimiento especial determinado en la ley que se debe seguir. Así las cosas, toda solicitud de prescripción debe seguir el trámite consagrado en los artículos 830 a 832 del Estatuto Tributario, en la medida que ha sido concebida por la ley como una excepción, por lo tanto, se reitera que el estudio prioritario por vía de hecho, a través de una acción de tutela resulta improcedente.

Solicita se deniegue el amparo constitucional solicitado por el accionante, en atención a que han actuado bajo el amparo y aplicación de las disposiciones que regulan el proceso de jurisdicción coactiva reglado, el cual por virtud de lo establecido en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 100 de la Ley 1437 de 2011 debe adelantarse conforme a los presupuestos descritos en el Estatuto Tributario y en atención a ello, los mecanismos para ejercer el derecho a la defensa, son los señalados en la citada norma.

Alega la improcedencia de la vía de acción de tutela para discutir cobros de la administración dado que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que con ocasión de la cartera que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, debe señalarse que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas el tutelante tiene pendiente con el Distrito Capital.

Solicitan denegar el amparo tutelar invocado por cuanto no han violado derecho fundamental alguno del accionante.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela a fin de que se le ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición elevado por el demandante el día 13 de Noviembre de 2020.

De las pruebas documentales allegadas a través de correo electrónico por la accionada, se puede observar que al derecho de petición elevado por el tutelante ya se le dió respuesta procediendo a estudiar y resolver de fondo la solicitud de prescripción de los comparendos impuestos al accionante y expidiendo la Resolución pertinente, decisión y respuesta que le fueron enviados al tutelante al correo electrónico por éste suministrado, razón por la que se denegará el amparo tutelar invocado al presentarse la figura del hecho superado.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por **OMAR ALEXANDER DIAZ DIAZ** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez